

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Siete (07) de mayo de 2021. Paso las diligencias a despacho informando que mediante memoriales enviados el 15 de marzo y 03 de mayo, las entidades demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, allegaron memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARTHA LUCIA VALLEJO REYES
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00201-00

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que las entidades demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION¹, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION² y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION³, a través de apoderado judicial, presentan escritos de contestación de la demanda, lo que nos permite inferir que tienen conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

Conviene precisar que si bien mediante memorial de fecha 14 de abril de 2021, la parte demandante adujo haber agotado el trámite de notificación a las entidades demandadas, observa el Despacho que dicha gestión no cumple los presupuestos de que trata el inciso 2° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020, comoquiera que no se allegó constancia de haber recepcionado acuse de recibo o del acceso de los destinatarios al mensaje, tal como lo determinó la Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020⁴, motivo por el cual no es posible tener por realizada la mencionada notificación.

No obstante, como se indicó inicialmente al entenderse notificado por conducta concluyente el auto admisorio respecto de las demandas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo

¹Numerales 15, 16 y 17 del Expediente Digital.

²Numerales 19, 20 y 21 del Expediente Digital.

³Numerales 22, 23 y 24 del Expediente Digital.

⁴Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de dichas entidades, advirtiéndole oportunamente.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.
- WALTER ANDRES ARTUNDUAGA VALENCIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.061.748.726 de Popayán y T.P. 308.947 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.
- LIS MAR TRUJILLO POLANIA titular de la cédula de ciudadanía No. 40.612.786 de Florencia y T.P. 187.427 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto de las entidades SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicaron oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al demandado MEDIMAS EPS SAS.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682bb6b4ef15bb074f38ecfc833c5fc3e5634955e372fd7b6f984c2f484d8
b81**

Documento generado en 07/05/2021 09:28:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Siete (07) de mayo de 2021. En la fecha dejo constancia que en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado MEDIMAS EPS SAS se entendió notificado el 19 de marzo hogaño de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 12 de abril a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, lo cual hizo oportunamente mediante correo electrónico recibido el 05 de abril a las 8:56 am. Paso las diligencias a Despacho informando que la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 11 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORALBA ORTIZ GONZALEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION: 18-001-31-05-001-2020-00209-00

Teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito presentado el 11 de marzo hogaño, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la entidad demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a duda, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3047eab15d58dbfde8c27415001b38fa7f77cebc9a60539e597cfe2a9a5382a2

Documento generado en 07/05/2021 09:28:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Siete (07) de mayo de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 10 de marzo de 2021. Así mismo el pasado 12 de abril la entidad MEDIMAS EPS SAS a través de procurador judicial da contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID BENAVIDES ARIZA
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION: 18-001-31-05-001-2020-00210-00

Teniendo en cuenta que los demandados SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS, mediante escritos allegados el 10 de marzo y 12 de abril del año que avanza, dan contestación de la demanda, lo que corresponde es darles los efectos jurídicos a éstas, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por las entidades demandadas, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a dudas, que las mismas son conocedoras de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS advirtiendo que replicaron oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.
- MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLOREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.098.698.967 de Bucaramanga y T.P. 246.652 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto de las entidades SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS, con la advertencia que replicaron oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba57f3c5d51236c35de78c66f0ecd44287fedb260983cd8a718199030c0b75e5

Documento generado en 07/05/2021 09:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**